

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

Dirección y Administración:
CASA DE GOBIERNO

Salta, Viernes 30 de Septiem. de 1932 | Año XXIV N.o 1447

Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas, y Administrativas de la Provincia — Art. 4.o Ley N.o 204.

MINISTERIO DE HACIENDA

—oOo—

Nº. 15142

Salta, 18 de Agosto de 1932.

Y visto: El presente Expediente de cateo N.º. 798-C, en el cual:

a) —El doctor Macedonio Aranda por la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. se presenta a fs. 115 y 123 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Expediente a fs. 112 y 113 y en cuya virtud “déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización”, y

b) —El señor Juan B. Eskesen por la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. se presenta a fojas 95-101, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictado con fecha Octubre 22 de 1928, corriente a fs. 91 y en cuyo mérito “revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc., otorgado por el señor Es-

cribano de Minas a favor de la Sociedad Anónima “Comañía Nacional de Petróleos Ltda.”, con fecha 14 de Julio de 1926, en el presente Expediente N.º. 798-C”, y

CONSIDERANDO:

Primero:—Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Octubre 30 de 1931 y corriente a fs. 107 y 108, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 112 y 113.

Segundo:—Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero:—Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecutó es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Pro

vinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: "Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de *facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato". En consecuencia, si la resolución de Octubre 30 de 1931, fue dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional "no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su

aprobación posterior". la Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Septiembre de 1930 reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Septiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: "Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos "de facto", respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo "realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él", y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez "en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal", ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez la cual corre en este Expediente a fs 107 y 108.

Cuarto:—Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 115 y 123, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto:—Que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dic

tada con fecha Octubre 22 de 1928, corriente a fs. 91 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 95-101, se funda, en primer término en "que aun admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28° del Código de Minería los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 89".

Sexto:—Que la duda no pudo haber respecto a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha 14 de Julio de 1926, o sea del señor Escribano de Minas, ha quedado despejada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio "Compañía de Petróleos L. República Limitada, Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta", que se registra en el tomo 97 pág. 127 y siguientes de la "Gaceta del Foro", el cual en la parte pertinente dice: "Que el caso de autos, las autoridades mineras creadas por el Interventor Gimenez Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta "litis", fueron posteriormente reconocidas por los Gobiernos locales, como lo demuestran los Decretos de los Gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 y Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y éstos reconocimientos harían desaparecer cualquiera objec-

ción relativa al origen de su nombramiento u organización. La parte actora ha afirmado además, sin contradicción alguna que durante diez años no hubo otra autoridad minera en Salta que la organizada por la Intervención, recordada en el Decreto N°. 54, autoridad aquella que ha otorgado toda las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prueba de este aserto, por otra parte, consta en autos por declaración de testigos y diversos informes oficiales que la corroboran. Que en presencia de estos antecedentes y aun cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de las leyes vigentes, la tendría dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron, cualquiera que fuese el vicio de sus nombramientos, habrían estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenidos como tales por los propios gobiernos de Salta y los particulares que actuaron ante ellos. (Fallos tomo 148, pág. 303, Artículos 981, 982 y 983 del Código Civil).

Séptimo:—Que aclarada indubitablemente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplido ó no, con la obligación de instalar en el terreno los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el Artículo 28° del Código de Minería.

Octavo: — Que para resolver la cuestión planteada en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con

fecha Julio 14 de 1926, corriente a fs. 52 y 53 del presente expediente, establece: "Regístrese esta concesión en el registro de Exploraciones y Sección Minas de la dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a costa de los permisionarios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se posea el cargo. Al efecto pasese el expediente. La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo ó de sus administradores, ocupantes ó arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, quienes tienen derecho a presenciar la operación. En su oportunidad librese oficio. *El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscripta en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas. Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo; todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto del Poder Ejecutivo N.º 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925*".

Noveno:—Que cualquiera que fueren los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo referido en el considerando anterior, ello daría lugar para que la Provincia de Salta dedujera la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que el Poder Ejecutivo revoque la concesión en la forma efectuada a fs. 91, a fin de no exponer a la Provincia a las consecuencias de un liti-

gio adverso, teniendo presente la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recordado fallo dictado en el juicio "Compañía de Petróleos La República, Compañía Nacional de Petróleos y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta". En efecto, dicho Tribunal en la parte pertinente, dice: "Que, en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, "no puede alterar la jurisdicción de los Tribunales Federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales" (Doctrina fallos: tomo 109, pág. 431; tomo 148, pág. 65, entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional; "Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos en virtud de su ti-

tulo, pues como lo ha dicho esta Corte en uno de sus primeros fallos "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial,, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" (Tomo I pág. 36, citado por Montes de Oca, tomo II pág. 3). Concluyendo luego: "Lo que se decide, en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona a acudir a los Tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando éstos dependen de la aplicación de los códigos, que son la ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades sin forma de juicio. En el "sub-júdice" si el Poder Ejecutivo de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han intro-

ducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables, por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado, (Artículo 95 de la Constitución Nacional)".

Décimo:—Que la resolución materia del recurso se funda, en segundo término, en que "el permiso de cateo solicitado en este Expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el artículo 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924".

Undécimo:—Que el vicio de que pudiera adolecer el permiso de cateo por la causal mencionada en el considerando anterior, es de la misma naturaleza del consignado en el considerando Séptimo, razón por la cual le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos octavo y noveno.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 112 y 113.

Artículo 2º.—Déjase sin efecto la resolución o decreto de fecha 22 de Octubre de 1928, corriente a fs. 91, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo de fs. 52 y 53.

Artículo 3º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 4º.—Publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15143

Salta, 18 de Agosto de 1932.

Y visto: El presente Expediente de cateo Nº. 799-C, en el cual:

a) —El Doctor Macedonio Aranda por la Compañía de Petróleos La República Ltda., se presenta a fs. 133 y 140, protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Expediente a fs. 130 y 131 y en cuya virtud “déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización”; y

b) —El señor Juan B. Eskesen por la Compañía de Petróleos La Repú-

blica Ltda., se presenta a fs. 113-119, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictado con fecha 24 de Octubre de 1928, corriente a fs. 109 y en cuyo mérito “revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc., otorgado por el señor Escribano de Minas a favor de la Compañía de Petróleos La República Ltda., con fecha 14 de Julio de 1926, en el presente Expediente Nº. 799-C”. y

CONSIDERANDO:

Primero:—Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Octubre 31 de 1931 y corriente a fs. 125 y 126 no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 130 y 131.

Segundo:—Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero:—Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida, por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin,

carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pue- blo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes en- tregan la gestión de los intereses ló- cales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero represen- tante especial del Presidente de la Re- pública. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revo- catorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: "Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos constitucionales, en lo que ellas es- tán debidamente previstas, y regu- ladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional le obli- ga a centralizar y determinar las fa- cultades de sus representantes y a delegarles un mínimun de atribu- ciones libres de su control inmedia- to". En consecuencia, si la resolución de Octubre 31 de 1931, fue dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional "no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente su aprobación posterior". La Corte Su- prema de la Nación, en su acordada del 10 de Setiembre de 1930 recono- ció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre,

a mérito de las siguientes considera- ciones: "Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturale- za participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se de- signen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos "de facto", respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumpli- miento de los fines perseguidos por él. (T. 158, pág. 290). Por consi- guiente, si el Gobierno Provisional pudo "realizar válidamente los ac- tos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él", y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931 revo- catorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, "en razón de que no concuerdan con el pensa- miento transmitido al representante federal ese acto del Gobierno Provi- sional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en este Expediente a fs. 125 y 126.

Cuarto:—Que dilucidada categó- ricamente, por lo expuesto la cues- tión previa planteada en los escritos de fs. 133 y 140, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, men- cionada en el punto b).

Quinto:—Que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dic- tada con fecha Octubre 24 de 1928, corriente a fs. 109 y que ha sido ma- teria del recurso deducido a fs. 113- 119, se funda, en primer término en "que aun admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acor-

dado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 68”.

Sexto:—Que la duda no pudo haber respecto a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha 14 de Julio de 1926, o sea del señor, Escribano de Minas, ha quedado despejada por la Suprema Corte de la Nación, en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año en el juicio “Compañía de Petróleos LA REPUBLICA Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta”, que se registra en el Tomo 97 pág. 127 y siguientes de la “Gaceta del Foro”, el cual en la parte pertinente dice: “Que en el caso de autos, las autoridades mineras creadas por el Interventor Gimenez Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta “litis”, fueron posteriormente reconocidas por los gobiernos locales, como lo demuestran los decretos de los gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 y Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y estos reconocimientos harían desaparecer cualquiera objeción relativa al origen de su nombramiento u organización. La parte actora ha afirmado además, sin contradicción alguna que durante diez años no hubo otra autoridad minera en Salta que la organizada por la Inter-

vención, recordada en el Decreto N°. 54, autoridad aquella que ha otorgado todas las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prueba de este aserto, por otra parte, consta en autos por declaración de testigos y diversos informes oficiales que la corroboran. Que en presencia de estos antecedentes y aun cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de las leyes vigentes, la tendría dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron, cualquiera que fuese el vicio de sus nombramientos, habrían estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenidos como tales por los propios gobiernos de Salta y los particulares que actuaron ante ellos. (Fallos tomo 148, pág. 303; Artículos 981, 982, y 983 del Código Civil).

Septimo:—Que aclarada indubitablemente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplido ó nó, con la obligación de instalar en el terreno, los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el Artículo 28° del Código de Minerías.—

Octavo:— Que para resolver la cuestión planteada por el considerando anterior debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con fecha 14 de Julio de 1926, corriente a fs. 51 y 52 del presente expediente establece: “Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y To-

pografía, debiendo esta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que, a costa de los permisionarios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se poseione del cargo. Al efecto pásese el Expediente. La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietario del suelo o de sus administradores, ocupantes ó arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, quienes tienen derecho a presenciar la operación. En su oportunidad líbrase oficio. *El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscrita en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas. Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo; todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto del Poder Ejecutivo N.º 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925*".

Noveno:—Que cualquiera que fueren los vicios de que pudieren adolecer el permiso de cateo referido en el considerando anterior, ello daría lugar para que la Provincia de Salta dedujera la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que el Poder Ejecutivo revoque la concesión en la forma efectuada a fs. 109, a fin de no exponer a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo presente la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recordado fallo dictado en el juicio "Compañía de Petróleos La

República, Compañía Nacional de Petróleos y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta". En efecto dicho Tribunal en la parte pertinente, dice: "Que, en consecuencia, las concesiones de minas, otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, "no puede alterar la jurisdicción de los tribunales federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales" (Doctrina fallds: Tomo 109, pág. 431; Tomo 148, pág. 65; entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional; "Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte en uno de sus primeros fallos, "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes

Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos Poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno". (Tomo I pág. 36, citado por el Doctor Montes de Oca, Tomo II, pág. 3). Concluyendo luego: "Lo que se decide, en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona a acudir a los Tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando estos dependen de la aplicación de los Códigos, que son la Ley de la Nación constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades sin forma de juicio. En el "sub-júdice" si el Poder Ejecutivo de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resol-

ver por sí mismo una contensión entre partes. El poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables, por acción de reivindicación, es decir, acudiendo el Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado. (Artículo 95 de la Constitución Nacional).

Décimo:—Que la resolución materia del recurso se funda, en segundo término, en que "el permiso de cateo solicitado en este Expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el Artículo 1° del Decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924".

Undécimo:—Que el vicio de que pudiera adolecer el permiso de cateo, por la causal mencionada en el considerando anterior, es de la misma naturaleza del consignado en el considerando Séptimo, razón por la cual le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos octavo y noveno.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

R E S U E L V E:

Artículo 1°.—Declarar que es legal y definitiva la resolución de Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 130 y 131.

Artículo 2°.—Déjase sin efecto la resolución o decreto de fecha 24 de Octubre de 1928 corriente a fs. 109, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene

se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo de fs. 51 y 52.

Artículo 3º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 4º.—Publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15144

Salta, 18 de Agosto de 1932.

Y visto: El presente expediente de cateo Nº. 794-C. en el cual:

a)—E señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Co., se presenta a fs. 158 y a fs. 166, protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregado al presente expediente a fs. 155 y 156 y en cuya virtud "déjase sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización", y

b)—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co., Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 137-143, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictado con fecha Octubre 23 de 1928, corriente a fs. 132 y en cuyo mérito "revócase la

concesión del permiso de cateo de Petróleo etc. otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Standard Oil Co., Sociedad Anónima Argentina, con fecha 24 de Noviembre de 1925, en el presente expediente Nº. 794-C", y

CONSIDERANDO:

Primero:—Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Octubre 31 de 1931 y corriente a fs. 150 y 151, no ha podido ser deada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 155 y 156.

Segundo:—Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero:—Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo cuyo mandato no emana en manera alguna de la provincia donde se realiza: sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin carece de la responsabilidad política y civil ante los tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectivas la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que

el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (Tomo 154 página 559; Tomo 127 página 91; Tomo 154, página 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: "Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de *facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato". En consecuencia, si la resolución de Octubre 31 de 1931, fue dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional "no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestales, por consiguiente, su aprobación posterior". La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: "Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un Gobierno de hecho, en cuan-

to a su constitución, y de cuya naturaleza participán los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos "de facto", respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él". (T. 158, Pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo "realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él", y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, "en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal", ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el interventor Martínez, la cual corre en este expediente a fs. 150 y 151.

Cuarto:—Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 158 y 166, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto:—Que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 23 de 1928, corriente a fs. 132 y que ha sido materia de recurso deducido a fs. 137 y 143, se funda, en primer término en "que aun admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, den-

tro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 130”.

Sexto:—Que la duda que pudo haber respecto a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha 24 de Noviembre de 1925, o sea del señor Escribano de Minas ha quedado despejada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio “Compañía de Petróleos La República Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Limitada y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta”, que se registra en el tomo 97, pág. 127 y siguientes de la “Gaceta del Foro”, el cual en la parte pertinente, dice: “Que en el caso de autos, las autoridades mineras, creadas por el Interventor Gimenez Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta “litis”, fueron posteriormente reconocidas por los gobiernos locales, como lo demuestran los decretos de los gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 y Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y estos reconocimientos harían desaparecer cualquiera objeción relativa al origen de su nombramiento u organización. La parte actora ha afirmado además, sin contradicción alguna, que durante diez años no hubo otra autoridad minera en Salta que la organizada por la Intervención, recordada en el decreto N.º 54, autoridad aquella que ha otorgado todas las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prue-

ba de este aserto, por otra parte, consta en autos por declaración de testigos y diversos informes oficiales que lo corroboran. Que en presencia de estos antecedentes y aun cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de las leyes vigentes la tendría dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron, cualquiera que fuese el vicio de sus nombramientos, habría estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenidos como tales por los propios gobierno de Salta y los particulares que actuaron ante ellos. (Fallos tomo 148, pág. 303, Artículos 981, 982 y 983 del Código Civil).

Séptimo:—Que aclarada indubitablemente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplido o no, con la obligación de instalar en el terreno los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería.

Octavo:—Que para resolver la cuestión planteada en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con fecha 24 de Noviembre de 1925, corriente a fs. 40-41 y 20 de Julio de 1926, fs. 100-101 del presente expediente, establece: “Regístrase esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a

costas de los permisionarios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquél sea aceptado por éstos y se poseione del cargo. Al efecto pásese el expediente. La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrenderos y dueños de minas o concesiones colindantes, quienes tienen el derecho a presenciar la operación. En su oportunidad librese oficio. *El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscripta en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas. Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo; todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del decreto del Poder Ejecutivo N.º. 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925*".

Noveno:—Que cualquiera que fueran los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo referido en el considerando anterior, ello daría lugar para que la Provincia de Salta dedujera la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que el Poder Ejecutivo revoque la concesión en la forma efectuada a fs. 132, a fin de no exponer a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo presente la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recordado fallo dictado en el juicio "Compañía de Petróleos La República, Compañía Nacional de Petróleos y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Pro-

vincia de Salta". En efecto, dicho Tribunal, en la parte pertinente, dice: "Que, en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ellas se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, "no puede alterar la jurisdicción de los tribunales federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales" (Doctrina fallos: tomo 109, pág. 431; tomo 148, pág. 65, entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional "qué sería atentorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte, en unos de sus primeros fallos" siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independiente y soberano en su es-

fera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues en uso concurrente o comun de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno" (Tomo I pág. 36, citado por Montes de Oca, tomo II, pág. 3). Concluyendo luego: "Lo que se decide, en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona a acudir a los tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando estos dependen de la aplicación de los códigos, que son la ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los partitulares, impunemente, de sus propiedades sin forma de juicio. En el "sub-júdice" si el Poder Ejecutivo de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en nu-

merosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado, (Artículo 95 de la Constitución Nacional)".

Décimo:—Que la resolución materia del recurso se funda en segundo término, en que "el permiso de cateo solicitado en este expediente concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecido por el artículo primero del Decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924".

Undécimo:—Que el vicio de que pudiera adolecer el permiso de cateo por la causal mencionada en el considerando anterior es de la misma naturaleza del consignado en el considerando séptimo, razón por la cual le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos octavo y noveno.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 155 y 156.

Artículo 2º.—Déjase sin efecto la Resolución o Decreto de fecha 23 de Octubre de 1928, corriente a fs. 132 sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pu-

diera adolecer el permiso de cateo de fs. 40 y 41.

Artículo 3º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 4º.—Publíquese e insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15145

Salta, 18 de Agosto de 1932.

Y visto: El presente Expediente de cateo Nº. 790-C en el cual:

a) —El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Co., se presenta a fs. 80 y a fs. 88, protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregado al presente Expediente a fs. 77 y 78 y en cuya virtud "déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización", y/

b) —El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co., Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 62-68, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictado con fecha Octubre 24 de 1928, corriente a fs. 57 y en cuyo mérito "revócase la concesión del permiso de cateo de Petróleo, etc., otorgada por el señor

Escribano de Minas a favor de la Standard Oil Co., Sociedad Anónima Argentina, con fecha 24 de Febrero de 1926, en el presente Expediente Nº. 790-C", y

CONSIDERANDO:

Primero: — Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 2 de 1931 y corriente a fs. 74 y 75, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 77 y 78.

Segundo:— Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero:—Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elgidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero represen-

tante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; 154, pág. 200). El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: "Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato".- En consecuencia, si la resolución de Noviembre 2 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional "no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior". La Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Septiembre de 1930 reconoció al Gobierno Provisional surgido de la revolución del 6 de Septiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: "Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcio-

narios que lo integran actualmente o que se designe en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos "de facto", respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo "realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él", y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, "en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal", ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cuál corre en este Expediente a fs. 74 y 75.

Cuarto:—Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 80 y 88, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto: — Que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 24 de 1928, corriente a fs. 57 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 62|68, se funda, en primer término en "que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el Artículo 28º. del Código de Minería los

trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 55.

Sexto:—Que la duda no pudo haber respecto a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha 24 de Febrero de 1926, o sea del señor Escribano de Minas, ha quedado despejada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio "Compañía de Petróleos La República Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentine Standard Oil Company (S.S. A. A.) contra la Provincia de Salta", que se registra en el tomo 97 pág. 127 y siguientes de la "Gaceta del Foro", el cuál en la parte pertinente dice: "Que en el caso de autos, las autoridades mineras creadas por el Interventor Gimenez Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta "litis", fueron posteriormente reconocidas por los Gobiernos locales, como lo demuestran los Decretos de los gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y éstos reconocimientos harían desaparecer cualquiera objeción relativa al origen de su nombramiento ú organización. La parte actora ha afirmado además, sin contradicción alguna que durante diez años no hubo otra autoridad minera que la organizada por la Intervención, recordada en el Decreto N.º 54, autoridad aquella que ha otorgado todas las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prueba de este aserto, por otra parte, consta en autos por declaración de testigos y diversos infor-

mes oficiales que la corroboran. Que en presencia de éstos antecedentes y aún cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de las leyes vigentes, la tendría dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron, cualquiera que fuese el vicio de sus nombramientos, habrían estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenido como tales por los propios gobiernos de Salta y los particulares que actuaron ante ellos. (Fallos tomo 148 pág. 303, Artículo 981, 982 y 983 del Código Civil.

Séptimo:— Que aclarada indubitalmente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplido ó no, con la obligación de instalar en el terreno los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28º del Código de Minería,

Octavo:— Que para resolver la cuestión planteada en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con fecha Febrero 24 de 1926, corriente a fs. 49 y 50 del presente Expediente, establece: "Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a costa de los permisionarios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se posesione del cargo. Al efecto pasese el Expediente. La operación a practi-

carse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios propietarios del suelo ó de sus administradores, ocupantes ó arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, quienes tienen derecho a presenciar la operación. En su oportunidad librase oficio. *El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscripta en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas. Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo; todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto del Poder Ejecutivo N.º 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925*".

Noveno:—Que cualquiera que fueren los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo referido en el considerando anterior, ello daría lugar para que la Provincia de Salta dedujera la demanda del caso por vía judicial correspondiente, pero no para que el Poder Ejecutivo revoque la concesión en la forma efectuada a fs. 57, a fin de no exponer a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo presente la jürisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recordado fallo dictado en el juicio "Compañía de Petróleo La República, Compañía Nacional de Petróleos y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta". En efecto, dicho Tribunal en la parte pertinente, dice: "Que, en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pue-

den ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y oos particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, "no puede alterar la jurisdicción de los tribunales federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales" (Doctrina fallos: tomo 109, pág. 431; tomo 148, pág. 65, entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional; "Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte en uno de sus primeros fallos,—"siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" (To-

mo I pág. 36, citado por Montes de Oca, Tomo II pág. 3). Concluyendo luego: "Lo que se decide, en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona a acudir a los Tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado ó reivindicar derechos, cuando éstos dependen de la aplicación de los Códigos, que son la Ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quiénes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades sin forma de juicio. En el "sub-júdice" si el Poder Ejecutivo de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contensión entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables, por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para di-

ririmir cuestione de derecho privado, (Artículo 95 de la Constitución Nacional).

Décimo:—Que la resolución materia del recurso se funda, en segundo término, en que "el permiso de cateo solicitado en este Expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el artículo 1º del Decreto de fecha 12 d Diciembre de 1924.

Undécimo:—Que el vicio de que pudiera adolecer el permiso de cateo por la causal mencionada en el considerando anterior, es de la misma naturaleza del consignado en el considerando séptimo, razón por la cuál le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos octavo y noveno.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 77 y 78.

Artículo 2º.—Déjase sin efecto la resolución o decreto de fecha 24 de Octubre de 1928 corriente a fs. 57, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo de fs. 49 y 50.

Artículo 3º. Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 4º.—Publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

MINISTERIO DE GOBIERNO

—oOo—

N.º 729

Salta, Septiembre 20 de 1932.

Expediente N.º. 5853 - Letra C.

Visto este Expediente, relativo a la investigación sumaria mandada practicar por el Ministro de Gobierno por Resolución de fecha 11 de Enero de 1932 en curso, cuya copia legalizada corre agregada a fojas 3 de estos obrados, a solicitud del recurrente Ingeniero Don Nolasco F. Cornejo, ex-Director General de Obras Públicas de la Provincia, en oportunidad de ejercer dichas funciones, a objeto de comprobar el mérito y exactitud que pudieran tener las publicaciones hechas por los diarios locales "La Montaña" y "Nueva Epoca" en sus ediciones de fechas 28 y 29 de Diciembre de 1931, y del 7 de Enero del corriente año, respectivamente, en las cuáles se aluden a presuntas irregularidades que se imputan al exfuncionario recurrente;— atento a las actuaciones sumarias a las declaraciones de prueba y descargo de las partes comparecientes, y a las piezas documentales que corren agregadas a este Expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que la declaración prestada por don Arturo Gambolini, director del Diario "Nueva Epoca", a fojas 9 y 10, establece: - "Que como se desprende de la atenta y desapasionada lectura del aludido editorial de "Nueva Epoca", este diario no ha sido ni es parte acusadora del Ingeniero Cornejo, *contra quien no ha formulado cargo alguno*", y, seguidamente, afirma que los comentarios origen de la información sumaria fueron de orden doctrinario y general, velando por el prestigio de la Administración Pública y de sus funcionarios.

Que a fojas 14, 15 y 16, consta el comparendo de don Indalecio Macchi, ex-Sobrestante del Departamento de Obras Públicas, y de su declaración se desprende: a) Que conoce la obra de construcción que posee el Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, en la calle Buenos Aires número 146 de esta Capital, habiéndose limitado su intervención a fiscalizar la ejecución de la misma, a pedido del nombrado propietario recurrente, cometido que desempeñó en calidad de servicio exclusivamente personal que cumpliera fuera del horario de oficina; b) Que, en cuánto al material empleado en la citada obra, *tiene entendido que provenía del habido en la demolición de las construcciones que existieron en el sitio donde actualmente se levanta el edificio de la Sucursal local del Banco Hipotecario Nacional*; c) Que las maderas de la construcción las adquirió el Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, de la Casa Virgilio García, de esta Capital; d) Que con respecto a la tierra y escombros fué sacada de la vereda por los carros de la Municipalidad

para rellenar el Canchón Municipal; e) Que tiene entendido que los derechos municipales, inscripción de planos y derechos de aguas, tiene entendido que el Ingeniero Nolasco F. Cornejo los ha pagado; y f) Que el día 30 de Diciembre de 1931, publicó en el diario "El Norte" de esta Capital una carta abierta levantando los cargos que le hicieran los diarios "Nueva Epoca" y "La Montaña", cuyo recorte impreso corre agregado a este Expediente.

Que a fojas 17, 18, 19 y 20 consta el oficio de citación a declaración dirigido por el instructor al Director del diario "La Montaña", y la declaración del mismo en que se ratifica de las denuncias hechas por dicho diario, ofreciendo el testimonio de los señores José Julio Saravia, David Peña y Guillermo Villegas, cuyas declaraciones corrientes a fojas 29 vuelta, y 30 y vuelta, y 33 y vuelta, en su orden, no aportan en lo fundamental cargo alguno en contra del denunciado Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, debiendo en cambio señalarse el hecho de que el testigo don Guillermo Villegas declara ignorar todo lo relacionado con la materia de las publicaciones é inculpaciones, objeto del sumario.

Que a fojas 34, 35, 36, 37 y vuelta corre inserta la declaración en descargo que hace el recurrente Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, quién dice:

a) Que es verdad que posee una propiedad en construcción en la calle Buenos Aires número 146, de esta Capital, en la que dió comienzo a una obra con materiales de los que es propietario a justo título, y que

se encuentran depositados en ese inmueble;

b) Que encomendó la ejecución del trabajo al albañil don León Gubiani, dándole orden de suspenderlo el día 25 de Diciembre de 1931 a objeto de procurar la ampliación de la primitiva construcción que proyectara, en la forma que indica el plano agregado a fojas 43, y a fin de someterlo a la aprobación de la Intendencia Municipal y de la Seccional local de Obras Sanitarias de la Nación;

c) Que producidas las publicaciones optó por hacer un plano de lo que ya había edificado en el interior del inmueble, y dar conocimiento de él a las reparticiones precedentemente nombradas, a sus fines consiguientes;

d) Que el sobrestante don Indalecio Macchi, controlaba la obra ejerciendo la revisión necesaria de las mediciones, a objeto de poder, el recurrente, efectuar el pago de los jornales correspondientes a los obreros que empleara en ese trabajo, pero dejando a salvo el hecho de que el nombrado empleado le prestaba un servicio personal, que no afectó de manera o en forma alguna las obligaciones que tenía para con el empleo de que era titular;

e) Que los materiales empleados en la construcción fueron en su mayoría maderas que pertenecieron a la demolición de los edificios en cuyo terreno se encuentra actualmente emplazado el Banco Hipotecario Nacional, y el resto las adquirió de la Casa Virgilio García y Peretti Hnos. comerciante de esta plaza;

f) Que exhibe un recibo de la Seccional local de las Obras Sanitarias de la Nación, de pago de servicio de

aguas, y el plano agregado a fojaa 42 de la parte edificada, que lo registra en la Municipalidad; y

g) Que la tierra que extrajo de su propiedad le fué solicitada por la Administración de limpieza de la Municipalidad de la Capital, para rellenar el canchón de propiedad municipal;

Que al presente Expediente corren agregadas facturas, comprobantes é informaciones, relativas al asunto cuestionado, de las que se ratifican sus respectivos dadores é interesados y sin que ellas puedan considerarse como pruebas en contra del recurrente, Ingeniero Nolasco F. Cornejo, y, antes bien justifican los extremos de que hace mérito en su declaración.

Por ello:

RESULTANDO

Que de la investigación sumaria practicada, no hay pruebas fehacientes de que el denunciado Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, haya perseguido, en intención o por hechos, en el caso sub-lite, un fin personal y propio, utilizando para su logro empleados o materiales de la Administración Pública.

Que, no existiendo una evidencia cierta, y consiguiente comprobación, de la intención atribuída al denunciado nombrado, en el sentido de que haya obrado en su propio interés, utilizando medios ilícitos, ya sea por abuso de sus atribuciones ó por exceso voluntario de los límites de sus facultades y deberes, es procedente, y debe así declararse, que no hay lugar a formular responsabilidad alguna imputable al denunciado, va sea

entendiéndose dicha responsabilidad hacia el particular damnificado la que sería de orden común o ya sea con respecto de la Administración Pública, caso este último de orden administrativo y disciplinario, que puede dar lugar a acciones civiles o penales.

Por consiguiente:

EL MINISTRO DE GOBIERNO RESUELVE:

Art. 1º.—Declarar que no existe lugar a responsabilidad alguna de parte del Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, ex-Director General de Obras Públicas de la Provincia, en los hechos supuestos de irregularidades que se le imputara por los diarios locales "La Montaña" y "Nueva Época" en sus ediciones de fechas 28 y 29 de Diciembre de 1931, y del 7 de Enero de 1932 en curso respectivamente, por cuanto dichas denuncias carecen de comprobación;— — —y, en consecuencia, déjase establecido que el presente sumario administrativo no afecta el buen nombre y honor del Ingeniero don Nolasco F. Cornejo.

Art. 2º.—Archívese el presente Expediente N.º 5853 - Letra C.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y baje para su cumplimiento.

AVELINO ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 730

Salta, Septiembre 22 de 1932.
Expediente Nº. 1484 - Letra G.

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Administración de la Guía Comercial de Salta, por concepto del aviso mandado publicar en la misma por el Departamento de Gobierno; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 13 de Agosto ppdo., dando la imputación que por Presupuesto corresponde hacerse del presente gasto,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

Art. 1º. Autorízase el gasto de la cantidad de TREINTA pesos moneda legal (\$ 30.00), para cancelar a favor de la Guía Comercial de Salta la factura por igual importe de referencia, por concepto del aviso que se publica en su página tercera del Departamento de Gobierno.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución, al Anexo C. Inciso 7º-Item 1º - Partida 3ª, del Presupuesto vigente, en forma provisoria y hasta tanto sean ampliados los fondos de dicha partida, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 731

Salta, Septiembre 23 de 1932.
Expediente Nº. 1477-Letra D.

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el Diario "El Norte" de esta Capital, por concepto de la publicación de un aviso de licitación para la provisión de 600 libros impresos destinados a la Dirección general de Registro Civil y Oficinas filiales de la Provincia, desde el día 4 al 30 inclusive de Julio de 1932 en curso; atento a las constancias de lo que se cobra, y al informe de contaduría General de fecha 1º de Setiembre en curso, el

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de TREINTA PESOS moneda legas (\$ 30.-), a favor de la Administración del Diario "El Norte" de esta Capital, para cancelar la factura referida por publicación de un aviso de licitación sobre provisión de 600 libros impresos para las Oficinas del Registro Civil de la Provincia.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto, al Anexo C. Inciso 7º Item 1º Partida 3ª del Presupuesto vigente, en carácter provisoria hasta tanto dicha partida sea ampliada por encontrarse agotada y su esfuerzo solicitado.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 732

Salta, Septiembre 23 de 1932.

Expediente Nº. 1311-Letra D.

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el Diario "EL INTRANSIGENTE" de esta Capital, por el siguiente concepto:

"MINISTERIO DE GOBIERNO"

D E B E

1932. Por suscripción desde el 1º de Marzo hasta el 31 de Diciembre de 1932 a razón de \$ 2.- mensuales	\$ 20.-
Por suscripción desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1932, a razón de \$ 2.- mensuales	\$ 16.-
	\$ 36.-

SON TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL".

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 21 de Julio próximo pasado, y encontrándose conforme las suscripciones que se cobra

EL MINISTRO DE GOBIERNO

R E S U E L V E:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de TREINTA Y y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 36), para cancelar a favor de la Administración del diario "EL INTRANSIGENTE", de esta Capital, la factura precedentemente inserta, por

suscripción de la Gobernación y del Ministerio de Gobierno a dicho diario, durante los términos de tiempos establecidos en dicha factura,—respectivamente.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos imputándose el gasto autorizado por esta Resolución al Anexo C—Inciso. 7º—Item 1º—Partida 3ª., del Presupuesto vigente, en forma provisoria y has tanto sean ampliados los fondos de dicha partida, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.—

Art. 2º.—Insértese en el libro de Resoluciones, comuníquese y baje.—

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

Salta, Setiembre 26 de 1932.

Expediente Nº. 1665—Letra D.

Vista la factura presentada al cobro por don GUSTAVO MAROCCO, propietario de la Imprenta "EL NORTE" de esta Capital, por concepto de provisión de siete (7) libros de control y mil (1.000) hojas de suscriptores del "Boletín Oficial", recibidas a entera conformidad,—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 21 de Setiembre en curso, dando la imputación que por Presupuesto corresponde hacerse del presente gasto;

EL MINISTRO DE GOBIERNO

R E S U E L V E:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de CINCUENTA y O-

CHO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 58.-), para cancelar la factura presentada al cobro por Don GUSTAVO MAROCCO, propietario de la Imprenta "El Norte" de esta Capital, para cancelar la factura precedentemente determinada y por el concepto en ella expresado.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución al ANEXO B - INCISO 18 - ITEM 1º - PARTIDA 2º, del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 734

Salta, Septiembre 27 de 1932.

Expediente Nº. 1026-Letra O

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por los señores Masciarelli Hermanos y elevada a este Ministerio por la Comisión de Caminos, a los efectos de la correspondiente aprobación y pago, relativa a la provisión de aceite para el automóvil de dicha Comisión; y atento al informe de Contaduría General de fecha 22 de Junio ppdo.,

EL MINISTRO DE GOBIERNO

RESUELVE:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de CATORCE PESOS

CON SESENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 14,60), que deberá liquidarse y abonarse a los señores MASCIARELLI HERMANOS, de esta Capital, para cancelar la factura agregada a este Expediente Nº. 1026-Letra O., por provisión de aceite para el automóvil de la Comisión de Caminos.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose el gasto autorizado por este Decreto mediante Orden de Pago, e imputándose a "Cuenta Comisión de Caminos-Ley Nº. 3460-A Reintegrar".

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y baje para su cumplimiento.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 735

Salta, Septiembre 27 de 1932.

Expediente Nº. 1694-Letra R.

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de la Dirección General del Registro Civil, sobre impresión de un UN MIL formularios (1.000) de cada una de las planillas que se acompañan al presente Expediente; atento al informe de Contaduría General de fecha 20 de Setiembre en curso, y al del Depósito de Suministros y Contralor, del 17 del mismo mes;

EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:

Art. 1º.—Dispónese la confección

de UN MIL (1.000) formularios de cada una de las tres planillas que se acompañan al presente Expediente, de la DIRECCION GENERAL del REGISTRO CIVIL, por la Imprenta "La Montaña", de esta Capital, por ser su propuesta la que ofrece precios más convenientes; y autorízase el gasto de la cantidad de TRENTA y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$39.-), cuyo importe correspondiente al precio total de la confección autorizada por esta Resolución, se abonará a la Administración de la Imprenta citada, previo recibo de conformidad de los referidos impresos por la Dirección General del Registro Civil.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución, al *Anexo C - Inciso 7º Item 1º - Partida 3º.*, del Presupuesto vigente, en carácter provisorio y hasta tanto sean ampliados los fondos de dicha partida conforme a lo solicitado, por encontrarse agotada.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje para su cumplimiento.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 736

Salta, Septiembre 27 de 1932.

Expediente Nº. 370-Letra O.

Visto este Expediente, relativo a la planilla presentada al cobro por la DIRECCION GENERAL DE,

OBRAS PUBLICAS, de jornales de los peones que trabajaron en las reparticiones del camino de la MERCED A COLONIA NEURO-PSIQUIATRICA; Atento a lo resuelto por la Comisión de Caminos en el Punto 8º del Acta Nº. 178 de fecha 16 de Junio ppdo., solicitando el reintegro del impuesto de la planilla de referencia a la Cuenta Gastos Generales y Viáticos de la Dirección General de Obras Públicas, que le adelantara dicho importe en cargo tadoría General, de fecha 25 de Agosto ppdo., dando la imputación del presente gasto;

EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de SESENTA y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$66.-), que deberá liquidarse y abonarse a favor de la DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, por concepto de reintegro de igual importe que le hiciera la Comisión de Caminos, para que pudiera proceder al arreglo del camino de LA MERCED a COLONIA NEURO-PSIQUIATRICA.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución a "Cuenta Comisión de Caminos-Ley Nº. 3460 A Reintegrar", y realizándose mediante Orden de Pago.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 737

Salta, Septiembre 27 de 1932.

Expediente Nº. 1479-Letra M.

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de devolución de impuesto pagado a la nafta, formulado por los señores DE LOS RIOS, USAN-DIVARAS Hnos. y Cia., de que informa el certificado agregado al presente Expediente, por el que consta la salida y consignación de nafta hecha por los recurrentes fuera de la Provincia; atento al informe de Contaduría General, de fecha 16 de Agosto ppdo; encontrándose llenados los requisitos establecidos por el Art. 21 de la Ley Nº. 52, y en mérito al Decreto de fecha 25 de Julio ppdo., originado en este Departamento;

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.-), que deberá liquidarse y abonarse a favor de los señores DE LOS RIOS, USAN-DIVARAS Hnos. y Cia., por concepto de devolución del impuesto pagado sobre remesa de nafta hecha fuera de la Provincia, conforme al certificado de la Inspección de Rentas que corre agregado a este Expediente.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución, a "Cuenta Comisión de Caminos-Ley Nº. 3460-A Reintegrar", y haciéndose efectivo su pago mediante cheque a cargo del Banco Provincial de Salta.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de

Resoluciones, comuníquese, y baje para su cumplimiento.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 738

Salta, Septiembre 27 de 1932

Expediente Nº. 1617-Letra R.

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de reconocimiento de servicios formulada por la señora MACARIA S. de ALEMAN, Escribiente de la Dirección General de Registro Civil; y siendo procedente lo solicitado,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados por la señora MACARIA SARMIENTO DE ALEMAN, Escribiente de la Dirección General de Registro Civil, a contar desde el día 1º de Agosto de 1932 en curso, fecha en la que se hizo cargo de dicho puesto para el cual fuera nombrada por Decreto del 30 de Julio ppdo; y justifíquese por dicha Repartición las inasistencias de la nombrada empleada por los días del mes de AGOSTO último que no concurrió a oficinas conforme al parte diario respectivo de asistencia.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, a los efectos consiguientes.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y baje para su cumplimiento.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

L E Y N.º 31

EL SENADO Y LA CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1.º.—Exímese de toda multa por recargo en que hubiesen incurrido los contribuyentes por falta de cumplimiento a las distintas leyes impositivas hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre que paguen el impuesto hasta el 31 de Diciembre de 1932.

Art. 2.º.—No se comprenden en la disposición del artículo 1.º a los defraudadores, a los que hubiesen pagado o estuviesen denunciados o en investigación o con proceso pendiente o con resolución dictada por la autoridad administrativa.

Art. 3.º.—En caso de estar el cobro del impuesto en gestión judicial la exención no corresponderá la parte de la multa que por ley corresponde al cobrador fiscal, y las costas del juicio.

Art. 4.º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta a ocho días del mes de Setiembre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Setiembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

L E Y N.º 32

EL SENADO Y LA CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1.º.—Refórmase el Art. 6.º de Ley N.º 151, en la forma siguiente: La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia pronunciará sus fallos por mayoría absoluta de votos, en forma de resolución, salvo que un Ministro o alguna de las partes pidiera que se celebre acuerdo en audiencia, que podrá o no ser pública, según lo declare la Sala. El pedido de acuerdo podrá hacerse por los Ministros de la Corte, en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia y por las partes, hasta tres días después, de notificada la providencia de autos.

Art. 2.º.—Pronunciada la resolución que será fundada, se redactará la sentencia en el expediente. En caso de acuerdo se hará constar primero el voto fundado de cada miembro de la Corte. En ambos casos se consignará la parte dispositiva, firmán-

dose la sentencia por los Ministros que la hubieren pronunciado. Los miembros en disidencia harán constar su voto fundado por separado y a continuación.

Art. 3º.—Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º.—Comuníquese, etc....

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 28 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

L E Y N° 33

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de

DOSCIENTOS CINCUENTA pesos moneda nacional (\$ 250.- m|n.) para hacer los estudios necesarios para proveer de agua potable al pueblo de San Agustín departamento de Cerrillos.

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 28 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

L E Y N° 34

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.—Apruébase el contrato de locación, por el inmueble que ser-

virá de sede a la Biblioteca Provincial de Salta.

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Secretario del H. Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Secretario de la H. C. de Diputados

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 28 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es Cópia.

J. FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 1961

EDICTO DE MINAS.—Expediente Nº. 164-Letra N. La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro el término de Ley, que se ha preseitado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos, dicen así:

“Señor Director General de Minas. Macedonio Aranda, argentino, abogado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa Nº. 45 de la

calle Ituzaingó en esta Ciudad, ante U. S. me presento y digo: - 1º Que en mi carácter de representante de la Sociedad Anónima Compañía Nacional de Petróleos Limitada, domiciliada en la Capital Federal Av. Roque Saenz Peña Nº. 567 y cuyos Estatutos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de fecha 23 de Noviembre de 1911, según todo ello lo acredita el Poder Especial cuya copia legal acompaño y que pido me sea devuelto dejando la debida constancia en autos. Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente Nº. 1009 - C de esa Dirección General de Minas, ubicado en terrenos de las fincas Tartagal, Lote 11 de la finca Rio Seco y Campo Grande y Yariguarenda, jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de Salta, de propiedad, respectivamente, del Banco Nacional en liquidación, de los Señores Echesortu y Casas y de los Señores Abraham Nallar y Nasario Amado o del Fisco de la Provincia, domiciliados: el primero en la Capital Federal, Casa Matríz del Banco de la Nación Argentina - Sección Banco Nacional en Liquidación, calle Reconquista esquina Rivadavia; los segundos en el Rosario de Santa Fé calle Córdoba Nº. 854; el Señor Nallar en Tartagal F. C. C. N. A.; el Señor Amado en la calle Florida Nº. 225 de esta Ciudad y el Agente Fiscal en su despacho. Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo mi representada ha efectuado la perforación del pozo “Lomitas Nº. 14, cuya iniciación fué comunicada ofi-

cialmente y la ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y de la técnica y práctica petrolera. Que en la perforación de este pozo entre los 458.72 metros y 460.25 metros de profundidad ha descubierto mi representada un yacimiento petrolífero, cuya comprobación a pedido de la misma, se hizo oficialmente el día 4 de Agosto de 1932, según acta suscripta por el Ingeniero Oficial de Minas Don Gustavo Acuña, cuya copia acompaño así como la muestra del petróleo extraído en ese acto, en una botella lacrada y sellada por el mencionado funcionario. Que el pozo del descubrimiento se halla ubicado en la finca "Tartagal" aproximadamente a los 37.8 metros rumbo Norte 30 o 36, Este del esquinero Suroeste del cateo 1009 - C. esquinero que a su vez se encuentra relacionado con el puente del F. C. C. N. A. que cruza el Río Tartagal (línea de Embarcación a Yacuiba) en la siguiente forma: 1870 mts. al Oeste después al Norte 3200 metros para encontrar en este punto el esquinero Noreste del cateo; de este esquinero se seguirá con los siguientes rumbos y distancias: al Oeste 2637.75 metros, luego Sur 6° Oeste 8332.118 metros para llegar al esquinero Suroeste al que está relacionado el pozo descubridor Lomitas 14. La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de "LEONA" cuyo plano de las pertenencias que le corresponden presentaremos oportunamente. Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros de las minas "Ludmila" y "Lomitas" de la Compañía de Petróleos La República Limitada, "Luisa", "Lucia" y "Laura" de la

Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, lo mismo que "La Milagro"; "República Argentina" de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y "Leoncr" y "Lila" de mi representada, le corresponde la clasificación de "descubrimiento de nuevo criadero", de acuerdo con el artículo 111 del Código de Minería, con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los artículos 132 y 138 del citado Código. -II- En virtud de lo expuesto y a los fines legales correspondientes, vengo en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante a manifestar en su nombre este nuevo descubrimiento de criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, pidiendo a U. S. que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 111, 113, 116 al 119 y concordantes del Código de Minería, se sirva: 1°.—Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo el Señor Escribano de Minas la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá y certificado que solo existen registradas o manifestadas en el mismo criadero las minas que indico anteriormente. 2°.—Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el Señor Escribano de Minas, en los Registros de Minas de la Dirección General de Minas y en

los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada la Compañía Nacional de Petróleos Limitada; y publicar, insertándose el registro íntegro, en el periódico que designe U. S. por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial, y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de la Dirección General de Minas, con la anotación del hecho que hará el señor Escribano en el expediente de registro. 3º.—Tener por pagado el derecho de sellado con el adjunto sello de (\$ 300.-) trescientos pesos nacional que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley N.º 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañía descubridora de nuevo criadero de substancias combustibles, conforme a los artículos 132, 226 y 338 del Código de Minería y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del artículo 4º de la Ley de reforma del Código de Minería N.º 10.273. Una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo, en certificado con aviso de retorno, a los dueños del suelo indicados en este escrito. III. Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el expediente 1009-C, mi representada se reserva íntegramente sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las seis perte-

nencias que le corresponden a cada una de las minas "Leonor" y "Lila" y las seis que le corresponden a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y decretos reglamentarios. Teniendo por hecha esta reserva, pido a U. S. se sirva proveer en todo de conformidad a lo solicitado por ser justicia. M. Aranda — Recibido en mi Oficina hoy diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, siendo las diez y siete horas. Carlos Figueroa - Escribano de Minas.— Salta, 20 de Agosto de 1932. A despacho, haciendo notar a U. S. que a los efectos del cumplimiento del segundo apartado del Art. 116 del Cód. de Minería, previamente debe informar el Departamento de Obras Públicas, si hay otro pedimento o registros del mismo cerro o criadero del manifestado en el escrito que antecede. Carlos Figueroa - Esc. de Minas. — Salta, 22 de Agosto de 1932. Por presentado, por domicilio el constituido, y en mérito del testimonio de sustitución del poder especial que acompaña, téngase al Dr. Macedonio Aranda por representante de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., Sociedad Anónima, désele la participación que por ley le corresponde. Devuélvase al interesado el poder presentado; dejándose la debida constancia en autos. Téngase por formulada la manifestación de descubrimiento de la mina de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, denominada "LEONA" de seis pertenencias de ochenta y una hectárea cada una y satisfecho el impuesto correspondiente, de con-

formidad a lo establecido en el inc. c) del Art. 39 de la Ley Provincial N.º 1072; agréguese el acta de comprobación acompañada y por presentada la muestra del mineral. Téngase por devuelto el duplicado del escrito que antecede, corriente a fs. 4 a 6, con el correspondiente cargo del Señor Escribano de Minas. Para notificaciones en Oficina, désignase los Miércoles o día siguiente hábil, si fuere feriado. Pasen estas actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y para que determine si hay otras minas colindantes a menos de cinco kilómetros, fuera de las denunciadas en el escrito que se provee. De acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 117 y 118 del Código de Minería y Art. 3º de la Ley de Creación del Departamento de minas N.º 10.903, regístrese el escrito de manifestación del descubrimiento, con sus anotaciones y proveídos en el Libro de Registro de Minas; publíquese edictos en la forma prescripta por el Art. 119 del citado Código, por tres veces en el espacio de quince días en el Diario "El Norte" y una sola vez en el Boletín Oficial; todo a costa de los interesados. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de Minas. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley Nacional N.º 10.273, fíjase la suma de \$ 40.000 m/n. como mínimum el capital que la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. deberá invertir en la mina, dentro del termino de cuatro años a contarse desde el día del registro, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio de

la explotación de la misma. Téngase presente la manifestación de reserva de derechos de cateo en la zona concedida en Exp. N.º 1009-letra C, en virtud de la causal expuesta. Notifíquese a las partes y repóngase. Luis Victor Outes. Por ante mí: Carlos Figueroa - Esc. de Minas. — Salta, 1º de Septiembre de 1932. En la fecha notifíquese al Dr. M. Aranda la resolución que antecede y recibió el poder presentado. M. Aranda. T. de la Zerda. — Salta 2 de Septiembre de 1932. En la fecha notifique y corra vista al Señor Fiscal de Gobierno la resolución corriente de fs. 6 vta. y 7 de este exp. N.º 164-letra N. y firma, C. Gómez Rincón. T. de la Zerda. — Salta, 5 de Septiembre de 1932. En la fecha pasó a Dirección General de Obras Públicas. T. de la Zerda. — Salta, 8 de Septiembre de 1932. Pase a Sección Topografía y Minas a sus efectos. J. C. Villegas. Señor Director: Se ha anotado en el Libro de Minas y en el plano minero la manifestación de descubrimiento a que se refiere el escrito de fs. 4. De la ubicación que dicho escrito dá al pozo descubridor, resulta que a menos distancia de cinco kilómetros a partir de él, se han manifestado con anterioridad otros descubrimientos. Oficina, Septiembre 16|932: N. Martearena. — Con el informe de Sección Topografía y Minas, vuelva a la Dirección General de Minas. Oficina, Septiembre 16|932. A. Peralta Director General de O. Públicas. — Salta, 19 Septiembre 1932. En la fecha se tomó nota en el libro de Registro de Minas a los folios 170 al 174 bajo N.º 164-N. del Registro orde-

nado en la resolución de fs. 6 vuelta a 7 vuelta. Carlos Figueroa - Esc. de Minas.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 22 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

Salta, 5 de Setiembre de 1932.

AUTOS Y VISTOS: Esté Expediente N.º 81-Letra R. inscripto en el Libro de "Registro de Minas", en el que de fs. 3 a fs. 5, el Señor Juan B. Eskesen, en representación de la **COMPANIA DE PETROLEOS La REPUBLICA LIMITADA**, manifiesta que su mandante es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, en una extensión de Dos mil hectáreas Exp. N.º 622-letra C, de la Escribanía de Minas, ubicado en la Sección Judicial de Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, y en mérito de ese permiso de cateo, la citada Compañía concesionaria ha efectuado dentro del perímetro del mismo la perforación del pozo denominado "C. TARTAGAL N.º 5", y a una profundidad de 859.54 metros ha descubierto un yacimiento petrolífero, según acta de comprobación, de fecha 31 de Mayo de 1931, levantada por el Ingeniero Oficial e Inspector General de Minas, Don Gustavo Acuña, corriente a fs. 1 de este expediente;

Que dicho pozo descubridor "C. Tartagal N.º 5" y sus pertenencias se encuentran situados en las fincas "Yacuy", "Yariguarenda" y "Campos de Burgos", propiedades, respectivamente del señor Luis de los Ríos:

Fisco de la Provincia o señores Abraham Nallar o Nasario Amado, y de los herederos de Concepción Burgos, encontrándose dicho pozo ubicado aproximadamente en la forma siguiente: a los 285 metros con rumbo Norte y de allí 315 metros con rumbo Oeste a partir del esquinero Sureste del referido cateo Exp. N.º 622-C, esquinero que a su vez se encuentra relacionado con el puente del F. C. C. N. A. que cruza el Río Tartagal (Línea de Embarcación Yacuiba) se medirán al Oeste 1730 mts., después al Norte 3200 mts., luego al Oeste 4656 mts. 898 mm., después al Norte 9º Este 4040 metros para llegar al esquinero Suroeste del mencionado cateo y desde allí se medirán 2226 mts. 898mm. al Este para llegar al esquinero Sureste; ubicación que ha sido rectificadas en el escrito de fs. 6 en la forma siguiente: 292 mts. 38 ctms. al Norte y 319 mts. 40 ctms. al Oeste del esquinero Sureste del citado permiso de cateo Exp. N.º 622-C; en consecuencia y en el carácter invocado y acreditado, solicita para su mandante, en propiedad, la mina de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, a la que denomina "TALIA", en una extensión de seis (6) pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una; y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 9 informa lo siguiente: "Se ha hecho la anotación que corresponde del descubrimiento a que se refiere el presente expediente, en el plano y libro correspondiente. Según mapas de esta Oficina, a una distancia menor de cinco kilómetros del pozo Tarta-

gal N^o. 5, se encuentra la mina Tartagal. en dichos mapas no se han ubicado las minas que además de la Tartagal menciona el interesado a fs. 4, por no haber venido a esta Oficina los expedientes de las mismas. Oficina, Junio 22 de 1931. N. Martearena”;

Que habiéndose registrado el escrito de manifestación de descubrimiento, notificados a los sindicatos dueños del suelo, colocándose aviso de citación en el portal de la Escribanía de Minas y publicados los edictos por el término de ley, según todo ello consta de fs. 11 vta., fs. 16 a fs. 28, sin que persona alguna se haya presentado a deducir mejor derecho, y estando vencido el término fijado en el Art. 131 del Código de Minería habiéndose satisfecho con el sellado, corriente a fs. 2 - por valor de \$ 300, el impuesto establecido en el inciso c) del Art. 39 de la Ley de Sellos N^o. 1072 de la Provincia y proveyendo el escrito de fs. 29,

EL DIRECTOR GENERAL,
DE MINAS DE LA PROVINCIA,
EN EJERCICIO DE LA AUTORIDAD
MINERA QUE LE CONFIERE
LA LEY N^o. 10.903

RESUELVE:

Conceder en propiedad para su explotación a favor de la *Compañía de Petróleos La República Limitada*, sin perjuicio de derechos de terceros, y con las obligaciones consignadas en los Art. 2, 5, 6 y 8 de la Ley Nacional N^o. 10.273, la mina de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, denominada “TALIA”, con una extensión de seis pertenencias de ochenta y una hectareas cada una, las cuales serán ubicadas y demarca-

das de acuerdo a la respectiva petición de mensura y dentro de los límites de la zona concedida para exploración y cateo. Exp. N^o. 622-Letra C.- en terrenos de las fincas “Yacuy”, propiedades, respectivamente, del señor Luis de los Rios, Fisco de la Provincia o señores Abraham Nallar o Nazario Amado, y de los herederos de Concepción Burgos, jurisdicción del Distrito Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, cuyo pozo descubridor ‘C. Tartagal N^o. 5’ o sea el centro de la labor legal, se encuentra ubicado aproximadamente en la siguiente forma: a los 292 mts. 38 ctms. al Norte y allí 319 mts. 40 ctms. al Oeste del esquinero Sur Este del referido cateo—Exp. N^o. 622—C, esquinero que a su vez se encuentra relacionado con el puente del F.C.C.N.A. -que cruza -el Río Tartagal (Linea de Embarcación a Yacuiba) se medirán al Oeste 1730 metros, -después al Norte 3200 metros, luego al Oeste 4656 mts. 898 mm., después al Norte 9^o Este 4040 metros para llegar al esquinero Suroeste del predicho cateo y desde allí se medirán 2226 mts. 898 m/m. al Este para llegar al esquinero Sureste.

Regístrese la presente conseción en el libro correspondiente de esta Oficina; dése vista al señor Fiscal de Gobierno, y pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos.

Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése testimonio si se pidiere. - Repongase.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

EDICTO DE MINAS. Expediente N°. 121-Letra C. La Autoridad Minera de la Provincia, notificá a los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el 12 de Septiembre de 1931, el Señor Juan E. Cornejo Arias, solicita permiso para exploración y cateo de minerales de segunda categoría, en una extensión de 2.000 hectareas, en terrenos sin cercar, labrar ni edificar, de propiedad de los señores José Milesi y Antonio Baravalde, en el lugar "Salina Grandes", Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán dentro del siguiente perímetro, respetando las zonas que comprenden los cateos—Expedientes números: 107-M y 109-B; se trazará desde la punta del cerro Niño Muerto (o sea del punto R. marcado en el plano acompañado) situado al borde Sudóeste del salar mencionado, una línea hacia el Norte verdadero de 9.500 metros, y en seguida, con rumbo Norte 78° Este 1.000 metros, para obtener el punto de partida. Desde allí siguiendo el mismo rumbo Norte 78° Este 5.000 metros para obtener la base Sud de un rectángulo cuadrángulo de 5.000 metros por 4.000 metros.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 2 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

EDICTO DE MINAS. Expediente N°. 123-Letra S. La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el

12 de Septiembre de 1931, el Señor Banks Swinburn, solicita permiso para exploración y cateo de minerales de segunda categoría, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos sin cercar, labrar ni edificar, de propiedad de los señores Antonio Baravalde y José Milesi, en el lugar "Salinas Grandes", Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán del modo siguiente: Se trazará desde la punta del cerro Niño Muerto, situado al borde Sudoeste del salar mencionado, una línea hacia el Norte verdadero de 4.500 metros para obtener el punto de partida, para la determinación del cateo; desde este punto se medirán 2.000 metros hacia el Este, 5.000 metros hacia el Norte, 4.000 metros hacia el Oeste, 5.000 metros hacia el Sud, y otros 2.000 metros hacia el Este, volviendo así al punto de partida.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a su sefectos.

Salta, 2 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

EDICTO DE MINAS. Expediente N°. 125-letra T. La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el Señor Trygve Thon, con fecha 12 de Septiembre de 1931, solicita permiso para exploración y cateo de minerales de segunda categoría, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos sin cercar, labrar ni edificar, de propiedad de los señores José Milesi y Antonio Baravalde, en el lugar "Salinas Grandes", Departamento La Poma de esta Pro-

vincia, las que se ubicarán dentro del siguiente perímetro, respetando las zonas que comprenden los cateos-Expedientes números 114-G, 107-M, 109-B y 113-T, del modo siguiente: Se traza desde la punta del cerro Niño Muerto, situado al borde Sudoeste del salar mencionado, una línea hacia el Norte verdadero de 4.500 metros y en seguida 2.000 metros hacia el Este para obtener el vértice Sudoeste de un cuadrángulo rectangular de 4.000 metros de extensión Oeste Este, por 5.000 metros de Sud a Norte.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 2 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

AVISOS

—oOo—

SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de 1ª instancia, 1ª nominación en lo civil, doctor Guillermo F. de los Ríos, interinamente a cargo del juzgado en lo civil, 2ª nominación, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejado por fallecimiento de don MACEDONIO SOLOAGA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y secretaria del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que les corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. - Salta, Julio 20 de 1932. - A. Saravia Valdez Escribano secretario

SUCESORIO — Por disposición de señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don PEDRO o PEDRO LUIS MONTERO, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. - Salta, Febrero 15 de 1928. - Ricardo R. Arias - Escribano Secretario.

SUCESORIO — Por disposición de señor Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación en lo Civil, doctor Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

CORINA PATRON

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaria del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. - Salta, Agosto 6 de 1932. - A. Saravia Valdez, Escribano Secretario.

CONCURSO CIVIL DE GUALBERTO LEGUIZAMON — En expediente N°. 18072, caratulado Concurso Civil de don Gualberto Leguizamón, que se tramita por ante e

juzgado de 1º Instancia, 1ª Nominación en lo Civil, se ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Septiembre 8 de 1932.- Agréguese el informe acompañado y estando presentado a fs. 13 el estado general de créditos, de acuerdo a lo solicitado dispuesto por el artículo 707 del Código de Pto., convócase a los acreedores a junta de verificación de créditos, que tendrá lugar el día 29 del cte., a horas 14 y 30, por medio de edictos que se publicarán durante ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial citándose a los acreedores priverligiados, reconocidos o no reconocidos, para que concurren a la audiencia, con la prevención de que aquellos que no comparecieren se los considerará como que se adhieren a las resoluciones de la masa. Cítese al deudor (Art. 710 del Cód. de Pts.).- De los Ríos — Lo que el suscripto secretario hase saber a sus efectos. — Salta, Septiembre 17 de 1932. — Gilberto Méndez, escribano secretario.

 Habiéndose presentado los señores "Lérida Hnos. y Cía." manifestando que por escritura ante el Escribano Carlos Figueroa, de 16 de Septiembre corriente, se ha separado de la sociedad el Sr. Gregorio Lérida, continuando en la misma los demás socios- quienes quedan a cargo del activo y pasivo, el Juzgado de Comercio ordena su publicación por seis días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial.

Salta, Septiembre 22- de 1932.
 Ricardo R. Arias —Escribano Secretario.

NOMINACION DE SENTENCIA — En el juicio caratulado Eie-

cutivo Banco Constructor vs. Benjamín Rojas y Delia Diez de Rojas, el señor juez de 1ª instancia a cargo del juzgado de 2ª nominación en lo civil, doctor Florentín Cornejo, ha dictado sentencia de trance y remate cuya parte pertinente es como sigue: "Salta, Mayo 13 de 1932. Resuelvo: Ordenar que esta ejecución se lleve adelante, hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas, a cuyo efecto regulo en la suma de seiscientos cuarenta y cinco pesos m/n., el honorario del Dr. Atilio Cornejo, y en Dociendo Quince pesos m/n. el derecho procuratorio de D. Angel R. Bascari hasta el estado actual del juicio.— Publíquese la presente sentencia por tres días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial. — Cópiese y notifíquese. — Florentín Cornejo Salta, Septiembre 23 de 1932. — A. Saravia Valdez, escribano secretario.

CITACION A JUICIO — En el juicio sobre embargo preventivo hoy cobro de pesos que sigue Don Felix Flores vs. Ramon Rios por ante este juzgado de Paz propietario de General Güemes.— El señor juez de la causa ha decretado lo siguiente:-General Güemes, Agosto 26 de 1932. y VISTOS: Atento lo solicitado por el actor, Como se pide.- Cítese a Don Ramon Rios, por edictos y por el término de 20 días en el diario "La Voz de Güemes" y una vez en el Boletín Oficial. Comparezca ante este juzgado de Paz Propietario dentro de dicho término a estar a derecho y contestar la demanda, interpuesta en su contra por Don Felix Flores bajo expreso apercibimiento de nombrarse defensor si no comparece. Art.

90 del C. de P. C. y C.
 General Güemes, Agosto 27 de 1932.
 N. CABRAL
 Juez de Paz

E D I C T O S
CONVOCATORIA DE ACREEDORES

En el expediente N°. 6170, caratulado Convocatoria de acreedores de Miguel Salomón, que se tramita en el juzgado de 1ª Instancia, 1ª Nominación en lo Comercial a cargo del Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, Secretaría Ricardo R. Arias, se ha dictado lo siguiente: "Salta, Agosto 19 de 1932. Autos y Vistos: Habiéndose llenado los extremos del caso y atento a lo dictaminado por el Sr. Fiscal, designase como interventores a los señores acreedores señores Michel Torino Hermanos y Jalil Nallar, para que unidos al contador D. Rafael del Carlo, sorteado en este acto ante el actuario y Señor Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada y examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada, suspendan toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado; líbrense los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias

del Juzgado el día diez y nueve de Septiembre próximo a horas catorce, habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarias; edictos que deberá publicar el interesado dentro de las veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. Señálanse los días Martes y Viernes o siguientes hábil si alguno de estos fuere feriado, para notificaciones en Secretaría.

Rep.- Cornejo Isasmendi.- Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. - Salta, Agosto 20 de 1932. - R. R. Arias".

Salta, Setiembre 23 de 1932. Autos y Vistos: Agréguese los edictos presentados con su reposición correspondiente. Atento lo solicitado a fs. 69 y teniendo en cuenta que la publicación de los edictos citando a los acreedores a la junta de verificación de créditos ordenados por auto de fs. 7 vta. y 8 se ha hecho de conformidad a lo prescripto por el inciso 3º segundo apartado del art. 10 de la ley de Quiebras, por lo cual no habría motivo para aplicar al convocatorio la sanción que el mismo precepto establece, en su mérito, cítese nuevamente, por edictos, que se publicarán en dos diarios por seis días y una vez en el Boletín Oficial, a los acreedores del convocatorio Don Miguel Salomón a la junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día tres de Octubre próximo a horas catorce, habilitándose las horas subsiguientes que fueren necesarias; edictos que deberá publicar el interesado. - Cópiese y notifíquese previa reposición. - Cornejo Isasmendi".